



Bogotá, 24/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500494571



20165500494571

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE ROMAR INTERNANCIONAL S.A.S.**  
**CARRERA 7 No. 73-55 PISO 8**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18786** de **02/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

18786 DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 02 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S**, identificada con NIT 807.009.034-9.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; vigente para la fecha de comisión de los hechos (compilado por el Decreto 1079 de 2015)

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

18786 02 JUN 2016  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT. 807.009.034-9.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392068 de fecha 24 de Julio de 2013, del vehículo de placa **SRR-739**, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 807.009.034-9 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 14735 del 02 de Octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 807.009.034-9 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 el cual reza "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE** el 17 de Octubre de 2014, una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados; bajo radicado N° 2014-560-068290-2 el día 31 de Octubre de 2014; a través del Doctor IVAN DARIO DAZA NIÑO, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa.

RESOLUCIÓN No. 18786 DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT. 807.009.034-9.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392068 del 24 de Julio de 2013.
2. Tiquete de Báscula N° 000206 de 24 de Julio de 2013.

### DESCARGOS DEL INVESTIGADO

"(...)

*La Empresa, celebro un contrato de transporte de mercancías por via terrestre con la firma CASA LUKER, quien aporta la factura de venta No. 001750395, en la cual se detallaban el total de mercancías entregadas, su valor total, se indico un peso diferente al real, por un error involuntario del remitente, como bien se confronto con este una vez sea origino la infracción.*

*Esta situación está fuera del control de la Empresa transportadora, al ser una obligación directa y propia del remitente, quien debía indicar peso total y por tanto, la Empresa se baso en la información suministrada por el primero.*

*De acuerdo a la información entregada en forma previa por el remitente, la empresa procedió a la elaboración del respectivo manifiesto de carga, estando fuera de su alcance el relativo al peso que indico el remitente y el cual estaba fuera de los límites máximos permitidos para el transporte de carga terrestre.*

[...]

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6

DEL 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT. 807.009.034-9.

*Una vez ejecutada la respectiva infracción, se procedió a notificar al remitente sobre el hecho respectivo, quien manifestó que el error en el peso registrado, se debió al cálculo presentado sobre el producto Blanqueador Yes de 450 cc, al momento de ser entregado a la Empresa, por cuanto no se tomo el peso total incluidos los gramos por caja multiplicándose esta cifra por el total de cajas nos lleva a encontrar el sobrepeso de 550 Kilos. (...)"*

#### PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Copia del manifiesto de carga expedido por la empresa.
- Copia de la factura de venta No. 001750391, 001750390, 001750395 expedidas por Casa Luker
- Copia del reporte de mercancías detalladas por el remitente.
- Copia del Mail cursado por la empresa transportadora, indicándose el origen del cálculo en el respectivo peso de la mercancía

#### PRUEBAS TRASLADADAS SOLICITADAS

Solicito ordenar las siguientes pruebas trasladadas, con el fin de establecer los hechos y factores determinantes del peso entregado por parte del remitente:

- ANDRES MAURICIO SÁENZ  
AUX DE FACTURACION  
CASA LUKER Kilometro 6 vía Girón  
Entrada Plaza de Toros  
BUCARAMANGA  
TEL. 3113440959
- CESAR AUGUSTO RAMOS  
JEFE DE LOGISTICA  
CASA LUKER Kilometro 6 vía Girón  
Entrada Plaza de Toros  
BUCARAMANGA  
TEL. 3148943205
- EL CONDUCTOR  
FREDY MARIÑO SOCHA  
Transporte Romar Internacional  
Kilómetro 7 Vía Girón N°. 16-08  
Bucaramanga  
TEL31 15981223

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".*<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392068 del 24 de Julio de 2013, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6

DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 14735 del 02 de Octubre de 2014.

RESOLUCIÓN No.

18786

DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 392068 del 24 de Julio de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 14735 del 02 de Octubre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 807.009.034-9., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"(...) Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica(...). "

Igualmente el **Decreto 3366 de 2003**, específicamente en el **artículo 51**, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica (...)."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la **Ley 336 de 1996** y el **Decreto 3366 de 2003**, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

#### **PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LOS QUE SE ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN**

Igualmente, se infiere acorde a la normatividad y jurisprudencia mencionada, el cumplimiento al derecho al debido proceso con la aplicación de los principios de:

**Publicidad**, toda vez; que frente al acto que da inicio a la investigación, se surtieron las etapas de publicación, comunicación y notificación consagradas en el Título 1 Capítulo 1 del Código Contencioso Administrativo.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto; no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Ahora bien, es pertinente precisar a la investigada, que el Informe Único de Infracción de Transporte denominado IUIT, fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

**"(...) Artículo 243. Distintas clases de Documentos.** Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6 DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT. 807.009.034-9.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

[...]

**Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el **artículo 83 de la Constitución Política** que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas" sobre el particular el funcionario que diligenció e impuso el IUIT No. 392068 lo hizo bajo gravedad de juramento.

En estos términos, la investigación se inició con fundamento en el IUIT. 392068, documento público del cual debe tenerse en cuenta que el mérito probatorio del mismo está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, la fecha de ocurrencia de los hechos, la infracción en la que se incurrió y la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el **artículo 167 del Código General del Proceso**, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Es pertinente, indicar que de acuerdo a las pruebas solicitadas, con las cuales la empresa, pretende demostrar la responsabilidad y culpabilidad de la empresa, este Despacho indica que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT. 807.009.034-9.

Adicionalmente, se precisa que es la empresa de transporte terrestre automotor; la que decide el vehículo adecuado para la prestación del servicio; por tanto es ésta la que pacta las condiciones económicas del contrato de transporte; en ese sentido el propietario coloca a disposición de la empresa el vehículo; y posteriormente es el conductor el encargado de la guarda de los bienes transportados; hasta que arriben al destinatario.

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras del país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal.

En ese sentido; la habilitada para prestar el servicio público esencial de transporte, debe verificar las condiciones específicas de la mercancía; para de esa manera no trasgredir el ordenamiento jurídico, y ejecutar su actividad económica, dentro de los parámetros fijados por el Estado.

En ese orden de ideas; al estar encaminadas dichas solicitudes a determinar que la responsabilidad es de la empresa remitente de la carga; se consideran manifiestamente superfluas; toda vez que la inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte recae especialmente sobre la empresa que el Ministerio de Transporte habilitó para prestar el servicio público terrestre automotor de carga; como lo dispone en Decreto 173 de 2001 en su artículo 6° al definir lo que corresponde a servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

*"(...) **Artículo 6o.** Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Negrilla y Subrayado por fuera del Texto)*

De acuerdo a esto; se establece por mandato legal las circunstancias en las cuales debe desarrollarse la competencia de la entidad, en especial de la Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor.

Es importante determinar igualmente, que en cuanto a la copia de la factura de venta, el reporte de mercancías detallado realizado por la empresa Luker, el email con el cálculo de la mercancía; y en especial el manifiesto de carga, que sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

Es por ello que la empresa, de acuerdo a las manifestaciones realizadas en su defensa; permite inferir a la administración, que no corrió con la debida diligencia propia de la delegación del servicio que le otorga el estado a través de la habilitación para ejercer la actividad comercial del transporte de carga; y por ende es ésta la llamada a responsabilizarse por la totalidad del transporte realizado.

Ahora bien, frente a la aplicación de sanciones de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, y realiza un análisis sobre la existencia o no de un daño que se pudo ocasionar con dicha infracción, al respecto es oportuno reiterar que este Despacho ha dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 en el que se establece el procedimiento para imponer sanciones, así mismo con el Capítulo 9 de la Ley 336 de 1996 en el que se consagra las sanciones y procedimientos los cuales regulan el proceso sancionatorio aplicable al caso en estudio, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la investigada.

En ese sentido, la resolución por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6 DEL 0 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

### SANCION

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción que recae sobre el IUIT No. **392068**, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

#### "CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

[...]

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Respecto de la tasación de la multa la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 2016800006083 de 18 de Enero de 2016, en el cual indica:

"(...) Con el objetivo de poner en sintonía, esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre el transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando N° 20118100074403 de 14 de Septiembre de 2011 con el cual se justificó y se realizó la adopción de criterios de graduación de sanciones por sobrepeso. (...)

En ese horizonte, se reitera el principio de proporcionalidad cumple dos funciones i) en primer lugar sirve de criterio de acción, esto es; como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual

RESOLUCIÓN No.

18786 DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT. 807.009.034-9.

se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto ii) en segundo lugar es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa (...)

De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da a la fallador la facultad para elegir entre un mínimo y un máximo de rangos para imponer la sanción (...)"

En ese orden de ideas; el ticket de bascula que obra en el expediente; N° 000206 de 24 de Julio de 2013; indica que el vehiculo registró un peso de 18.000 kilogramos; y con base en éste, se debe graduar la sanción en relación con los nuevos criterios. Así:

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAX kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	PESO REGISTRADO EN LA BASCULA	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				KGS	5 SMLV	20 SMLV	50 SMLV
CAMION	C2	17.000	425	<u>18.000</u>	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥ 22.101

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo expuesto la sanción a imponer es de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la comisión de la infracción; es decir el año 2013

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>2</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts.1 y 4 del Decreto 173/01, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

<sup>2</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>3</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 18786 DEL 02 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **24 de Julio de 2013** se impuso al vehículo de placas **SRR-739**, el Informe único de Infracción de Transporte No. **392068**, Transportando carga por fuera las dimensiones establecidas para el desarrollo del transporte de carga por carretera y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegó por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 807.009.034-9 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, código de

RESOLUCIÓN No.

1 8 7 8 6 DEL 0 2 JUN 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S, identificada con NIT. 807.009.034-9.*

**infracción 560** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de **CINCO (5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (2.947.500) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S**, identificada con NIT. 807.009.034-9.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa, **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S**, identificada con NIT. 807.009.034-9, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 392068 del 24 de Julio de 2013, que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTE ROMAR**

**RESOLUCIÓN No. 1 8 7 8 6 DEL 2 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14735 del 23 de marzo de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INTERNACIONAL ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 807.009.034-9.

**INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT No. 807.009.034-9, en su domicilio principal en la ciudad de **CUCUTA / NORTE DE SANTANDER**, en la **CL 0 NRO. 4-15**, y al apoderado en la ciudad de **BOGOTÁ D.C. – BOGOTÁ** en la **CARRERA 7 N° 73 – 55 PISO 8**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,  
1 8 7 8 6 0 2 JUN 2016

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT  
Proyecto: Lina Cuatrecasas Mardet  
C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\RECURSOS\10 recursos\FALLO ROMAR.doc

## Registro Mercantil

Este documento es una consulta reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre de la Empresa	<b>TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.</b>
Cámara de Comercio	CUCUTA
Código de Matrícula	0000125630
Número de Registro	NIT 807009034 - 9
Año de Constitución	2016
Estado del Registro	20040274
Forma de Capitalización	ACTIVA
Forma de Organización	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Forma de Organización	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O SUCURSAL
Capital Social	0,00
Capital Social Paga	0,00
Capital Social Operacional	4115124029,00
Empleados	2,00
Activo	No

### Actividades Económicas

Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Dirección Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Código Postal Comercial	CL 0 NRO. 4-15
Código Postal Comercial	5782210
Dirección Legal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Código Postal Legal	CL 0 NRO. 4-15
Código Postal Legal	5782210
Correo Electrónico	romarinternal@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNI
NIT	807009034 - 9	TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S	ARAUCA	Sucursal				
		TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL LTDA	BARRANCABERMEJA	Sucursal				
		TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
		TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.	CUCUTA	Establecimiento				
		TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.	BARRANQUILLA	Sucursal				
	50000093645	TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL	VALLEDUPAR	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contactenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No.  
de Registro **20165500399561**



Bogotá, 03/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE ROMAR INTERNANCIONAL S.A.S.**  
CALLE 0 No 4 - 15  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18786 de 2-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
20165500440121

Bogotá, 14/06/2016



Señor  
Apoderado (a)  
**TRANSPORTE ROMAR INTERNANCIONAL S.A.S.**  
CARRERA 7 No. 73-55 PISO 8  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18786 de 02/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\PLANTILLAS FIRMA MECANICA NOTIFICACIONES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

8



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500457151



Bogotá, 16/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTE ROMAR INTERNANCIONAL S.A.S.  
CALLE 0 No 4 - 15  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18786** de **02/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

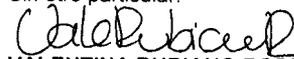
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTE ROMAR INTERNANCIONAL S.A.S.**  
**CARRERA 7 No. 73-55 PISO 8**  
**BOGOTA - D.C.**

**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 11  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN594455228CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTE ROMAR  
INTERNANCIONAL S.A.S.

Dirección: CARRERA 7 No. 73-  
PISO 8

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11022100

Fecha Pre-Admisión:  
24/06/2016 16:14:04

Mn Transporte Lic de carga 000700 del 77

Calle 57 No. 94-45  
P.O. Box 45187-45 Bogotá D.C.  
www.supertransporte.com.co  
Línea Atención al Cliente  
01 8000 111616